LEGISLACION

**DECISIÓN ADMINISTRATIVA 450/2020**

**Coronavirus. Ampliación del Listado de Actividades y Servicios Declarados Esenciales en la Emergencia**

VISTO:

El Expediente N° EX-2020-19133603-APN-DGDYD#JGM, la [Ley N° 27.541](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2015a2019/2019/12/24/20191224061705047.docxhtml), los [Decretos Nros. 260](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/13/20200313070658767.docxhtml) del 12 de marzo de 2020, [287](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/18/20200318075232691.docxhtml) del 17 de marzo de 2020, [297](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/20/20200320074646960.docxhtml) del 19 de marzo de 2020, [325](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/04/01/20200401081710683.docxhtml) del 31 de marzo de 2020, la [Decisión Administrativa N° 429](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/25/20200323124007510.docxhtml) del 20 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el [Decreto N° 260/20](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/13/20200313070658767.docxhtml) se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la [Ley N° 27.541](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2015a2019/2019/12/24/20191224061705047.docxhtml), en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del [Decreto N° 297/20](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/20/20200320074646960.docxhtml) se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que por el [artículo 6° del citado Decreto N° 297/20](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/20/20200320074646960.docxhtml#ART_6) se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas deben limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que a través de la [Decisión Administrativa N° 429/20](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/25/20200323124007510.docxhtml) se incorporaron al listado otras actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”.

Que por el [Decreto N° 325/20](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/04/01/20200401081710683.docxhtml) se prorrogó la vigencia de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Que la realidad de la implementación de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” ha demostrado la necesidad de incorporar otras actividades y servicios con carácter de esenciales con el fin de mitigar los efectos ocasionados por las medidas adoptadas.

Que dicha situación ha sido prevista, estableciéndose que el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del [Decreto N° 297/20](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/20/20200320074646960.docxhtml).

Que ha tomado la intervención de su competencia la autoridad sanitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el [artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion/1994/08/22/20100922063301711.docxhtml#ART100) y por el [artículo 6° del Decreto N° 297/20](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/20/20200320074646960.docxhtml#ART_6).

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

**Art. 1 -** Amplíase el listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el [decreto 297/2020](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/20/20200320074646960.docxhtml), conforme se establece a continuación:

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.

3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.

6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

Aclárase que las disposiciones del inciso 14) del [artículo 6 del decreto 297/2020](http://iusgestion.errepar.com/sitios/Erreius/Legislacion2020a2024/2020/03/20/20200320074646960.docxhtml#ART_6) incluyen las actividades de mantenimiento de servidores y que las disposiciones del artículo 6 inciso 7) de la citada norma, incluyen a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

**Art. 2 -** Las personas alcanzadas por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID-19.

**Art. 3 -** La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4 -** De forma.